

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de octubre de dos mil veinte (7-10-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAMES RODRIGO AMAYA FONSECA** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (7-10-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAMES RODRIGO AMAYA FONSECA** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
Rad. 2020-00039-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico de la misma con sus anexos a los demandados.

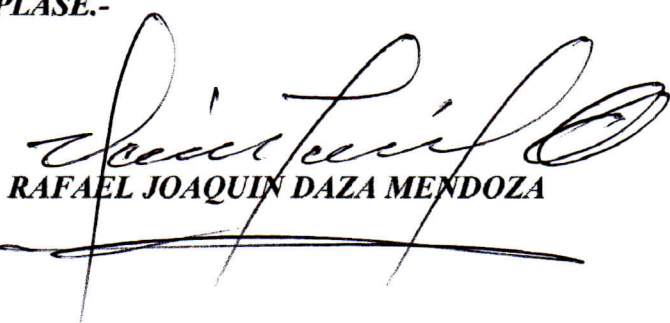
De otro lado, el artículo 26 del C.P.L. y de la S.S., en su numeral 4 prescribe, que la demanda debe contener en sus anexos la prueba de existencia y representación legal, si quien actúa como demandado es una persona jurídica de derecho privado, como es el caso del demandado solidario **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, y ante la imposibilidad de acompañar esta prueba, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda tal situación; si bien es cierto, ello no es causal de devolución del libelo demandatorio, si lo es el hecho de no hacer esta afirmación; así las cosas, debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art.26 del C.P.L.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**, abogado titulado con T. P. N° 166.534 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.089.838 expedida en Riohacha, como apoderado del señor **JAMES RODRIGO AMAYA FONSECA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de octubre de dos mil veinte (7-10-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALFREDO DE JESUS OROZCO TORRES** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (7-10-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALFREDO DE JESUS OROZCO TORRES** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
Rad. 2020-00038-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico de la misma con sus anexos a los demandados.

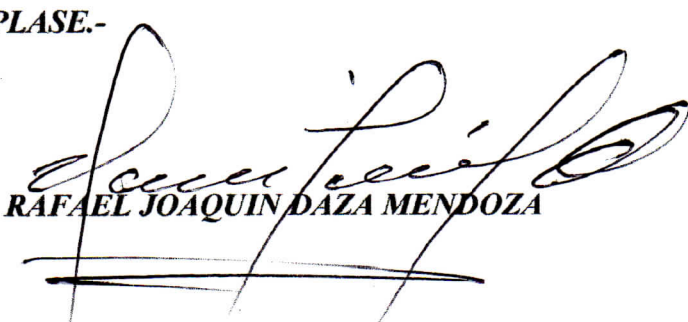
De otro lado, el artículo 26 del C.P.L y de la S.S., en su numeral 4 prescribe, que la demanda debe contener en sus anexos la prueba de existencia y representación legal, si quien actúa como demandado es una persona jurídica de derecho privado, como es el caso del demandado solidario **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, y ante la imposibilidad de acompañar esta prueba, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda tal situación; si bien es cierto, ello no es causal de devolución del libelo demandatorio, si lo es el hecho de no hacer esta afirmación; así las cosas, debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art.26 del C.P.L.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**, abogado titulado con T. P. N° 166.534 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.089.838 expedida en Riohacha, como apoderado del señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO TORRES**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de octubre de dos mil veinte (7-10-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **DOMINGO RAFAEL SIERRA CATALAN** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (7-10-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **DOMINGO RAFAEL SIERRA CATALAN** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
Rad. 2020-00036-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico de la misma con sus anexos a los demandados.

De otro lado, el artículo 26 del C.P.L y de la S.S., en su numeral 4 prescribe, que la demanda debe contener en sus anexos la prueba de existencia y representación legal, si quien actúa como demandado es una persona jurídica de derecho privado, como es el caso del demandado solidario **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, y ante la imposibilidad de acompañar esta prueba, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda tal situación; si bien es cierto, ello no es causal de devolución del libelo demandatorio, si lo es el hecho de no hacer esta afirmación; así las cosas, debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art.26 del C.P.L.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**, abogado titulado con T. P. N° 166.534 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.089.838 expedida en Riohacha, como apoderado del señor **DOMINGO RAFAEL SIERRA CATALAN**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de octubre de dos mil veinte (7-10-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ANDRÉS DAVID CORDERO DIAZ** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (7-10-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ANDRES DAVID CORDERO DIAZ** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
Rad. 2020-00037-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico de la misma con sus anexos a los demandados.

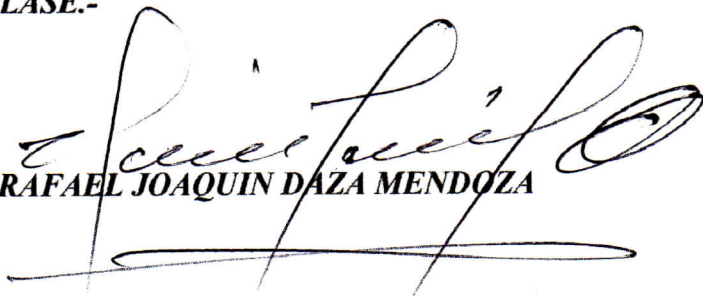
De otro lado, el artículo 26 del C.P.L y de la S.S., en su numeral 4 prescribe, que la demanda debe contener en sus anexos la prueba de existencia y representación legal, si quien actúa como demandado es una persona jurídica de derecho privado, como es el caso del demandado solidario **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, y ante la imposibilidad de acompañar esta prueba, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda tal situación; si bien es cierto, ello no es causal de devolución del libelo demandatorio, si lo es el hecho de no hacer esta afirmación; así las cosas, debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art.26 del C.P.L.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**, abogado titulado con T. P. N° 166.534 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.089.838 expedida en Riohacha, como apoderado del señor **ANDRES DAVID CORDERO DIAZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de octubre de dos mil veinte (7-10-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LAUREANO AMAYA GARCIA** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y solidariamente el **COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (7-10-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LAUREANO AMAYA GARCIA** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y solidariamente el **COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
Rad. 2020-00040-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico de la misma con sus anexos a los demandados.

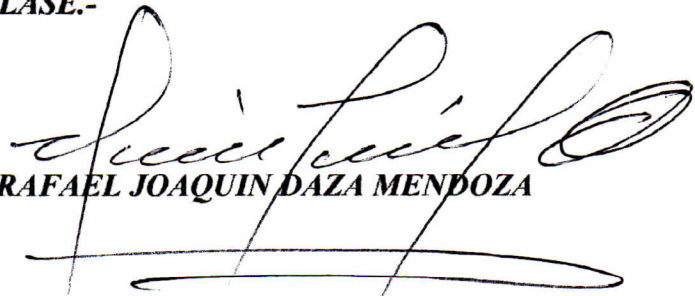
De otro lado, el artículo 26 del C.P.L y de la S.S., en su numeral 4 prescribe, que la demanda debe contener en sus anexos la prueba de existencia y representación legal, si quien actúa como demandado es una persona jurídica de derecho privado, como es el caso del demandado solidario **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, y ante la imposibilidad de acompañar esta prueba, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda tal situación; si bien es cierto, ello no es causal de devolución del libelo demandatorio, si lo es el hecho de no hacer esta afirmación; así las cosas, debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art.26 del C.P.L.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**, abogado titulado con T. P. N° 166.534 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.089.838 expedida en Riohacha, como apoderado del señor **LAUREANO AMAYA GARCIA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de octubre de dos mil veinte (7-10-2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **DANILO JOSE ROMERO CAMARGO** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (7-10-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **DANILO JOSE ROMERO CAMARGO** contra la empresa **MULTINSA 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A.** y **solidariamente el COMPLEJO CARBONIFERO CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
Rad. 2020-00041-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico de la misma con sus anexos a los demandados.

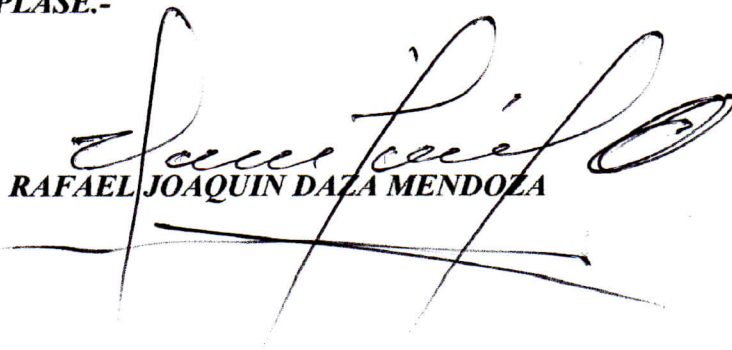
De otro lado, el artículo 26 del C.P.L y de la S.S., en su numeral 4 prescribe, que la demanda debe contener en sus anexos la prueba de existencia y representación legal, si quien actúa como demandado es una persona jurídica de derecho privado, como es el caso del demandado solidario **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, y ante la imposibilidad de acompañar esta prueba, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda tal situación; si bien es cierto, ello no es causal de devolución del libelo demandatorio, si lo es el hecho de no hacer esta afirmación; así las cosas, debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art. 26 del C.P.L.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**, abogado titulado con T. P. N° 166.534 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.089.838 expedida en Riohacha, como apoderado del señor **DANILO JOSE ROMERO CAMARGO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, siete de octubre de dos mil veinte (7-10-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra la **EMPRESA ELECTRO AO**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (7-10-2020)

REF: Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por **MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ TOVAR** contra **EMPRESA ELECTRO AO**.
RAD. No. 2020-00035-00.

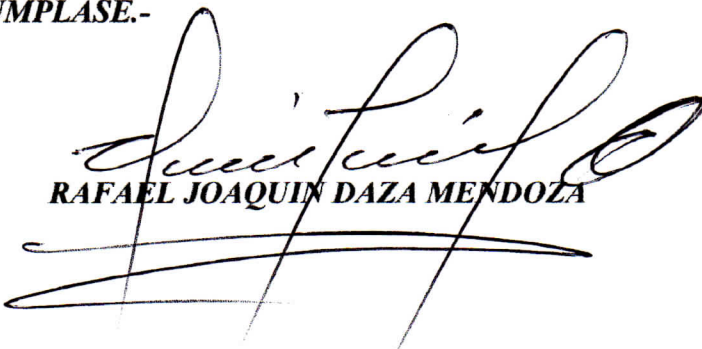
Téngase al Doctor, **CESAR ARMANDO GUTIERREZ BOLAÑO**, con Licencia Temporal No. 21.271 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.122.408.977 expedida en San Juan del Cesar, como apoderado del demandante **MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ TOVAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

Por reunir la anterior demanda los requisitos del Artículo 25 del C. P. del Trabajo, admítase la misma e imprímasele el trámite de Única Instancia, atendiendo que el valor de las pretensiones no exceden los 20 S.M.L.M.V., para el presente caso, notifíquese personalmente este Auto Admisorio a la demandada **ELECTRO AO** a través de su representante legal **MANUEL FERNANDO PALMERA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, mediante envío al correo electrónico de este auto (atendiendo que previamente se le remitió la demanda con sus anexos), para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado, con el lleno de los requisitos que trata el Artículo 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en Audiencia Pública especial que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la Audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas que pudieron ser señaladas por la activa y se encuentren en su poder, atendiendo el Principio de Economía Procesal que rige este tipo de actuaciones. Igualmente, se advierte que, de ser posible, se cerrará el debate probatorio en esa misma oportunidad, profiriendo el Fallo de Instancia de conformidad con el Artículo 72 del C.P.L. y S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de octubre de dos mil veinte (7 -10-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **BLANCA ESTELA JIMENEZ CHAVEZ** contra la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de hoy a las 10:00 de la mañana pero la curadora ad litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES** presentó renuncia al cargo. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (7-10-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **BLANCA ESTELA JIMENEZ CHAVEZ** contra la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
AD. No. 2015 – 00232-00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 10:00 de la mañana celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, pero la curadora ad litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** presentó renuncia al cargo por estar laborando en el sector público; por tanto, y en aras de preservar el derecho de defensa de la demandada, el Despacho procede a relevarla y designa en su lugar al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ**, quien deberá representar a esta parte como defensor de oficio; comuníquesele y posesiónesele; en consecuencia, este Juzgado:

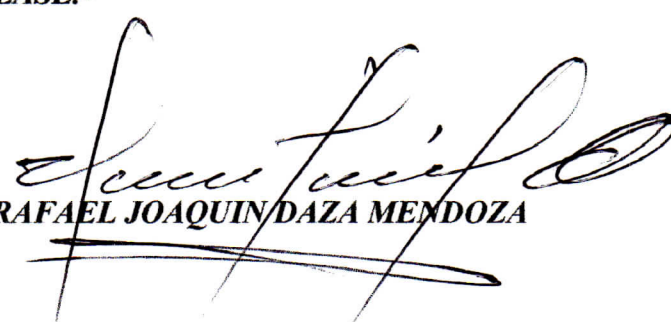
RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al curador designado en este proceso, designase en su lugar al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ**, quien deberá ocupar el cargo como defensor de oficio.

SEGUNDO: Reprogramar esta audiencia; señálese el día veintiocho de octubre de dos mil veinte (28- 10- 2020) a las 10:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA